

Medidas de seguridad social para paliar los efectos de la DANA

El impacto de la DANA en la actividad económica y laboral ha obligado a adoptar medidas urgentes que posibiliten dotar de liquidez a empresarios y trabajadores. Entre otras, aquellas que, como ocurriera en la pandemia, permiten al sistema de la Seguridad Social colaborar en esta finalidad disponiendo exenciones, facilitando aplazamientos, dispensando moratorias, ampliando plazos y, en fin, incrementando prestaciones.

LOURDES LÓPEZ CUMBRE

Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Cantabria
Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo

Con referencia a cuestiones de naturaleza muy dispar, el Real Decreto Ley 6/2024, de 5 de noviembre (BOE de 6 de noviembre), por el que se adoptan medidas urgentes de respuesta ante los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios (setenta y ocho en total, según el anexo de la norma) entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre del 2024, recoge, en su capítulo IV, medidas de seguridad social. Destinadas, como señala la propia exposición de motivos de la norma, a hacer frente al impacto social y económico causado por la DANA, intentan dotar de liquidez a los trabajadores y empresarios afectados amortiguando las pérdidas ocasionadas sobre el tejido empresarial

y laboral. No se trata de medidas novedosas, pues ya han sido ensayadas con anterioridad, pero sí son medidas necesarias para acelerar la recuperación de la actividad económica y laboral en las zonas afectadas.

1. Exenciones en la cotización a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta

Las empresas titulares de códigos de cuenta de cotización con domicilio de actividad en las localidades recogidas en el anexo de esta norma que hayan visto o vean impedido o limitado el desarrollo de su actividad normalizada y a las que se les autorice un expediente de regulación temporal de

empleo con base en lo establecido en el artículo 47.5 del Estatuto de los Trabajadores (LET) como consecuencia de los siniestros descritos en esta nueva normativa tendrán derecho a los beneficios extraordinarios que se prescriben en estos preceptos, ex artículo 18 del Real Decreto Ley 6/2024. Entre otros, las personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas o reducidas podrán beneficiarse de una exención del cien por cien de la aportación empresarial a que se refiere el artículo 153 bis de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS) por contingencias comunes, profesionales y conceptos de recaudación conjunta, con respecto a las cuotas devengadas en el periodo afectado por la suspensión o reducción correspondientes a los meses de noviembre del 2024 a febrero del 2025. El procedimiento y requisitos para la aplicación de esta exención de cuotas serán los que se contienen en la disposición adicional cuadragésima cuarta de la Ley General de la Seguridad Social, destinada precisamente a regular los beneficios de seguridad social en los expedientes de regulación temporal de empleo y en los mecanismos RED.

2. Aplazamiento y moratoria en el pago de la cotización a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta

Las empresas antes referenciadas, así como los trabajadores por cuenta propia con domicilio de residencia o actividad en las localidades recogidas en esta normativa, incluidos en cualquier régimen de la Seguridad Social, siempre que se encuentren al corriente en sus obligaciones con la Seguridad

Social y no tuvieran otro aplazamiento en vigor, podrán solicitar, directamente o por

Las empresas podrán beneficiarse de una exención del cien por cien de las cuotas a la Seguridad Social

medio de sus autorizados en el Sistema RED, aplazamiento en el pago de las cuotas de seguridad social y por conceptos de recaudación conjunta cuyo devengo tenga lugar entre los meses de octubre del 2024 a enero del 2025 en el caso de empresas y entre los meses de noviembre del 2024 a febrero del 2025 en el caso de trabajadores autónomos, de acuerdo con lo que establece el artículo 19 del Real Decreto Ley 6/2024.

El aplazamiento se desarrollará conforme a la normativa de la Seguridad Social, con algunas particularidades; así:

- a) Será de aplicación un interés del 0,5 %, en lugar del que se prevee en el artículo 23.5 de la Ley General de la Seguridad Social —que, como es sabido, se refiere al interés de demora vigente en cada momento durante el aplazamiento; en el 2024, aproximadamente un 4 %—;
- b) El aplazamiento se concederá mediante una única resolución, con independencia de los meses que comprenda; se amortizará mediante pagos mensuales y determinará un plazo de amortización de cuatro meses por cada mensualidad solicitada, sin que exceda en total de dieciséis mensualidades. El primer pago se producirá a partir del

mes siguiente a aquel en que se haya dictado dicha resolución.

- c) La solicitud de este aplazamiento determinará que el deudor sea considerado al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social, respecto a las cuotas afectadas por aquél, hasta que se dicte la correspondiente resolución.

Como alternativa, las empresas y los trabajadores por cuenta propia a los que alude esta norma podrán solicitar y obtener una moratoria de hasta un año sin interés en el pago de las cotizaciones a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, cuyo devengo tenga lugar, en el caso de las empresas, entre los meses de noviembre del 2024 a febrero del 2025 y, en el caso de los trabajadores por cuenta propia, entre los meses de diciembre del 2024 a marzo del 2025. El aplazamiento y la moratoria serán incompatibles, de tal forma que las solicitudes de aplazamiento por periodos respecto de los que también se haya solicitado la citada moratoria se tendrán por no presentadas si al solicitante se le ha concedido esta última. Asimismo, la moratoria será incompatible con el régimen recogido en esta norma sobre ampliación del plazo reglamentario de ingreso de las cuotas de seguridad social y por conceptos de recaudación conjunta que se analiza en el siguiente apartado. Las solicitudes de moratoria determinarán la inaplicación del citado precepto en relación con el ingreso de las cuotas de seguridad social. Por su parte, la moratoria será incompatible con las exenciones en la cotización antes descritas. En todo caso, tanto las solicitudes de aplazamiento como las solicitudes de moratoria deberán efectuarse antes del transcurso de los diez primeros días naturales de cada uno de los plazos reglamentarios

de ingreso correspondientes a las cuotas aquí recogidas.

3. Ampliación del plazo reglamentario de ingreso de las cuotas de seguridad social y por conceptos de recaudación conjunta

El plazo reglamentario de ingreso de las cuotas de seguridad social y por conceptos de recaudación conjunta, así como el de presentación de las correspondientes liquidaciones, por parte de las empresas incluidas en cualquier régimen de la Seguridad Social que sean titulares de códigos de cuenta de cotización con domicilio de actividad en las localidades referidas en esta normativa cuyo devengo tenga lugar en los meses de octubre del 2024 a enero del 2025 queda ampliado en un mes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Real Decreto Ley 6/2024. La misma ampliación se aplicará a las liquidaciones complementarias cuyo plazo reglamentario de ingreso estuviese comprendido en cualquiera de los meses indicados anteriormente. Por su parte, el plazo reglamentario para el ingreso de dichos conceptos en el caso de los trabajadores por cuenta propia o cuyo devengo tenga lugar en los meses de noviembre del 2024 a febrero del 2025 también queda ampliado en un mes (en el caso del régimen del mar, el plazo afecta al devengo en los meses de octubre del 2024 a enero del 2025).

4. Suspensión de los procedimientos de recaudación de las cuotas de seguridad social y por conceptos de recaudación conjunta

El inicio y la prosecución de las actuaciones del procedimiento recaudatorio de cuotas de seguridad social y por conceptos de recaudación conjunta en relación con las empresas o los trabajadores autónomos

aquí incluidos quedan en suspenso desde la fecha de entrada en vigor de esta norma (7 de noviembre del 2024) hasta el 28 de febrero del 2025, fecha a partir de la cual podrán iniciarse o proseguirse dichas actuaciones, ex artículo 21 del Real Decreto Ley 6/2024.

5. Ampliación del plazo de ingreso de cuotas devengadas con anterioridad a la catástrofe natural

La presentación de las liquidaciones de cuotas de seguridad social y por conceptos de recaudación conjunta devengadas en

Existen aplazamientos y moratorias en el pago de deuda a la Seguridad Social hasta los primeros meses del 2025

el mes de septiembre del 2024, así como su ingreso, cuando éste no se hubiera producido a la fecha de entrada en vigor de esta normativa (7 de noviembre del 2024) por parte de las empresas incluidas en el Real Decreto Ley 6/2024, se podrán efectuar en el mes de noviembre del 2024 sin aplicación de recargo o interés alguno. La misma ampliación de plazo resultará aplicable a las liquidaciones complementarias cuyo plazo reglamentario de ingreso fuese el de octubre del 2024. Del mismo modo, el ingreso de estos mismos conceptos en el caso de los trabajadores por cuenta propia o autónomos incluidos en esta normativa, siempre que no hubieran sido ingresadas a la fecha de entrada en vigor de esta norma, se podrá realizar en el mes de noviembre del 2024 sin recargo o interés alguno. La misma ampliación de plazo resultará aplicable a las liquidaciones complemen-

tarias cuyo plazo reglamentario de ingreso fuese el de octubre del 2024. Todo ello, en atención a lo previsto en el artículo 22 de esta nueva norma.

6. Ampliación del plazo para solicitar bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social

Las solicitudes de baja de los trabajadores por cuenta ajena incluidos en códigos de cuenta de cotización de las empresas afectadas que tengan lugar como consecuencia del cese de la actividad derivada de la situación de emergencia con efectos comprendidos entre el 28 de octubre del 2024 y el 28 de febrero del 2025 se podrán presentar dentro del plazo de los treinta días naturales siguientes al del cese en el trabajo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 del Real Decreto Ley 6/2024. Del

mismo modo, las solicitudes de variaciones de datos que sean consecuencia del inicio o finalización de suspensiones o reducciones de jornada, así como las modificaciones de estas últimas, en la relación laboral como consecuencia de un expediente de regulación temporal de empleo en códigos de cuenta de cotización con domicilio de actividad en las localidades afectadas, se podrán solicitar hasta el momento en que se presente la última solicitud del cálculo de la liquidación de cuotas en la que deban surtir efectos en materia de cotización a la Seguridad Social.

Por su parte, las solicitudes de baja de los trabajadores por cuenta propia incluidos en cualquier régimen de la Seguridad Social con domicilio de actividad o residencia en las localidades relacionadas en el anexo de esta normativa que tengan lugar como

consecuencia del cese de la actividad derivada de la situación de emergencia con efectos comprendidos entre el 28 de octubre del 2024 y el 28 de febrero del 2025 se podrán presentar dentro del plazo de los treinta días naturales siguientes al del cese en el trabajo.

7. Medidas específicas para los trabajadores por cuenta propia

Los trabajadores autónomos incluidos en esta normativa que cesen totalmente, de forma definitiva o temporal, podrán solicitar la prestación de cese de actividad prevista en el artículo 331.1b de la Ley General de la Seguridad Social sin que sea necesaria la aportación de documentos que acrediten la existencia de fuerza mayor, tal y como recoge el artículo 24 del Real Decreto Ley 6/2024. En el reconocimiento de la prestación, que será llevada a cabo por las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o por el Instituto Social de la Marina con carácter provisional con efectos de 29 de octubre del 2024, no se exigirá acreditar la imposibilidad de desarrollar la actividad, sin perjuicio de que el órgano gestor requiera con posterioridad al beneficiario para dicha aportación. El tiempo en que se perciban prestaciones por cese de actividad que traigan causa inmediata de estos sucesos no se computará a los efectos de consumir los periodos máximos de percepción establecidos en el artículo 338 de la ley mencionada.

Se considerará cumplido a los efectos de poder acceder a la prestación por cese de actividad el requisito de periodo mínimo de cotización de doce meses continuados e inmediatamente anteriores a la situación legal de cese de actividad previsto en el artículo 338 de la Ley General de la Seguridad Social para los trabajadores por cuen-

ta propia afectados por los siniestros descritos en esta normativa. Asimismo, los trabajadores por cuenta propia incluidos en cualquier régimen de la Seguridad Social que se encontraran disfrutando de alguna bonificación o reducción en las cuotas a la Seguridad Social previstas en el Estatuto del Trabajo Autónomo y que, como consecuencia directa e inmediata de estos sucesos estén percibiendo la prestación de cese de actividad con baja en el régimen correspondiente, no perderán el derecho al acceso a las bonificaciones o reducciones en la cuota por el tiempo que hubiese quedado pendiente de disfrute, siempre y cuando soliciten el alta inmediatamente tras la finalización de la prestación.

8. Consideración excepcional como situación asimilada a accidente de trabajo de los procesos de incapacidad temporal, y pensiones de incapacidad permanente, muerte y supervivencia

Los procesos de incapacidad temporal producidos en el ámbito correspondiente a las localidades incluidas en esta normativa desde el 29 de octubre hasta el 30 de noviembre de este mismo año e iniciados como consecuencia de los siniestros descritos tendrán la consideración, con carácter excepcional, de situación asimilada a accidente de trabajo, exclusivamente a efectos de la prestación económica de incapacidad temporal del sistema de la Seguridad Social, en atención a lo dispuesto en el artículo 25 del Real Decreto Ley 6/2024. Para esta consideración excepcional, estos procesos de incapacidad temporal serán codificados por el facultativo médico del Servicio Público de Salud con el código determinado por el Ministerio de Sanidad en coordinación con el Instituto Nacional de la Seguridad Social. A los procesos de incapacidad temporal derivados de accidente de

trabajo se les reconocerá tal condición sin que resulte de aplicación lo previsto en el artículo 156.4a de la Ley General de la Seguridad Social —esto es, las exclusiones del concepto de accidente de trabajo, entre otras, las situaciones derivadas de fuerza mayor—. Podrá causar derecho a esta protección excepcional la persona trabajadora por cuenta propia o ajena que se encuentre en la fecha del hecho causante en situación de alta en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social.

En idéntica línea, las pensiones de incapacidad permanente, muerte y supervivencia, así como la prestación económica por incapacidad permanente parcial, cuyo hecho causante sea consecuencia de los siniestros descritos y producidos en las localidades recogidas en esta norma tendrán la consideración, con carácter excepcional, de situación asimilada a accidente de trabajo a los exclusivos efectos del cálculo de su cuantía económica. A las prestaciones económicas de incapacidad permanente, muerte y supervivencia derivadas de accidente de trabajo se les reconocerá tal condición sin que resulte de aplicación lo previsto en el artículo 156.4a de la Ley General de la Seguridad Social, en los términos ya descritos. Podrá causar derecho a esta protección excepcional la persona trabajadora por cuenta propia o ajena que se encuentre en la fecha del hecho causante en situación de alta o asimilada a la de alta en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social.

9. Medidas para la tramitación de determinados procedimientos de las entidades gestoras de la Seguridad Social

En los supuestos en que, al hallarse el domicilio de la persona interesada en alguna de las localidades recogidas en esta

Los autónomos con cese total o parcial de actividad podrán solicitar prestación sin necesidad de acreditar fuerza mayor

normativa, no pudiera presentar un documento preceptivo para el reconocimiento o revisión del derecho a prestaciones de la Seguridad Social, se podrá admitir una declaración responsable sobre los datos o documentos que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Real Decreto Ley 6/2024. Si la persona interesada carece de documento de identidad y no dispone de certificado electrónico o clave permanente, se admitirá la identidad declarada por el interesado, sin perjuicio de las comprobaciones que pueda hacer la entidad gestora por los medios ya establecidos para verificar la identidad.

10. Incremento extraordinario en la prestación del ingreso mínimo vital

Se reconoce un incremento extraordinario en la prestación del ingreso mínimo vital vigente a la entrada en vigor de esta norma a cada beneficiario individual o unidad de convivencia del ingreso mínimo vital cuyo domicilio se halle situado en alguna de las localidades recogidas en esta normativa. De acuerdo con lo previsto en el artículo 27 del Real Decreto Ley 6/2024, el Instituto Nacional de la Seguridad Social le reconocerá un incremento respecto de las mensualidades de noviembre del 2024 a enero del 2025, ambas incluidas, que consistirá en la adición de un 15 % del importe mensual que tenga establecido cada beneficiario individual o unidad de convivencia en los mencionados meses, incluidos los complementos mensuales reconocidos y excluidos los importes correspondientes a periodos previos, así como a otros conceptos de periodicidad no mensual que hubieran podido

acumularse. Este incremento será de aplicación a las solicitudes presentadas a la fecha de la entrada en vigor de esta norma no resueltas, así como a las solicitadas antes del 31 de diciembre del 2024, siempre que el solicitante individual o, en su caso, la unidad de convivencia tengan su domicilio en alguna de las localidades afectadas.

11. Incremento extraordinario en las pensiones no contributivas de la Seguridad Social

Las cuantías de las pensiones no contributivas por jubilación e invalidez de las que sean titulares beneficiarios cuyo domicilio se halle situado en alguna de las localidades de esta normativa se incrementarán un 15 % de forma extraordinaria en las mensualidades de noviembre del 2024 a enero del 2025, ambas incluidas, ex artículo 28 del Real Decreto Ley 6/2024.

12. Excepción de la obligación de encontrarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o frente a la Seguridad Social

De acuerdo con la disposición adicional novena del Real Decreto Ley 6/2024, con la finalidad de facilitar la gestión y obtención de estas ayudas y por concurrir circunstancias debidamente justificadas derivadas de su naturaleza, las personas peticionarias estarán exceptuadas del requisito de hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o frente a la Seguridad Social establecido en los artículos 13.2 y 34.5 de la Ley General de Subvenciones. Ob-

sérvese, no obstante, que, pese a que en algunos de los apartados de este análisis se hace referencia a la obligación de hallarse al corriente en las obligaciones de Seguridad Social, la excepción que aquí se recoge se aplica a ayudas o subvenciones a las que atañe lo previsto en el artículo 13.2 y 34.5 de la Ley General de Subvenciones, entre las que no se encuentran ni las prestaciones de la Seguridad Social ni ningún beneficio en la cotización a la Seguridad Social.

13. Suspensión de plazos procesales

En atención a lo previsto en la disposición adicional décima del Real Decreto Ley 6/2024, se suspenden términos y se suspenden e interrumpen los plazos previstos en las leyes procesales para todos los órdenes jurisdiccionales en los órganos judiciales con sede en la provincia de Valencia del 30 de octubre al 10 de noviembre del 2024. Dicho plazo podrá ser prorrogado por acuerdo del Consejo de Ministros, previa consulta al Consejo General del Poder Judicial, si se mantienen las circunstancias que justifican la suspensión. Sin embargo, la norma específica que dicha interrupción no se aplicará, entre otros, a los procedimientos de conflicto colectivo y para la tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas regulados en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. No obstante, en cualquier proceso y con carácter general, el juez o tribunal podrá acordar la práctica de cualesquiera actuaciones judiciales que sean necesarias para evitar perjuicios irreparables en los derechos e intereses legítimos de las partes en el proceso.